quendo Consideracion a la grauedad de
el dicho Don Sancho de Aldegueren Conde que fue de
las Don Martin de Iturrieta y Corregidor de Mos
Hospicios y que esperamos de los Consejeros
nuestra Voluntad es de hazer merced de la Villa de Cantalapiedra
perpetuamente con Alcaldes de Alfoz y merino
de essa dicha Villa y Tierra y Marzazgo
y Seruicio de Lamares con las mismas facultades
calidades preheminencias y prerrogatiuas que
el dicho Don Martin de Iturrieta tenia y usaua
y lo hizo de tener por virtud de dicho titulo
lo mandamos que luego que el dicho Don Sancho de Aldegueren
Conde de Alba de Liste haga el juramento y solenidad de
derecho y se le dé la posesion de dicha Villa
de Cantalapiedra y Tierra y Merindad de Lamares
y Seruicio de Lamares con las mismas facultades
calidades preheminencias y prerrogatiuas que
el dicho Don Martin de Iturrieta tenia y usaua
y lo hizo de tener y usar con dicho titulo
y mandamos que luego que el dicho Don Martin de Iturrieta
vsando de dicho titulo y cumpliendo con
todas las preheminencias y calidades de dicho titulo
dello en forma que con forme al dicho titulo dado
al dicho Don Martin de Iturrieta por la Cancilleria
Presidente y Oydores de la Audiencia de Valladolid
quinientos y cincuenta y ocho lo que assi nuestra Voluntad
es mandamos que el dicho Don Sancho de Aldegueren
Conde de Alba de Liste y a las Don Martin de Iturrieta
y a las demas personas y Ministros de dicha Villa
y Tierra y Merindad de Lamares y Seruicio de Lamares
y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares
y jurisdiciones hagan y cumplan y executen
y hagan hazer y cumplir y executar esta nuestra
merced y todo lo en ella contenido y cada cosa
y parte dello segun y como en ella se contiene
y declara sin yr ni pasar ni consentir yr ni pasar
contra ello ni contra parte alguna dello
por alguna manera ni causa que sea o ser pueda
que nos por la presente queremos y es nuestra
merced que la dicha Villa de Cantalapiedra
y Tierra y Merindad de Lamares y Seruicio de Lamares
y las demas cosas en esta nuestra merced contenidas
y declaradas sean y se entiendan y hayan
por vinculadas y agregadas a la dicha Corona
Real de Castilla y de Leon para siempre jamas
y que no se puedan apartar ni enagenar
en manera alguna